

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 17 de septiembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 5447/2024

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Embargo de bienes. *Embargo de cuentas bancarias: origen de los fondos. Bienes inembargables.* La sentencia recurrida declara que el hecho de que el importe de la pensión, salvo el abono de un recibo de una compañía de telecomunicaciones por una escasa cantidad, permanezca en la cuenta bancaria como ahorro al no disponer el titular de la misma, no autoriza el embargo de la totalidad de la siguiente mensualidad de la pensión ingresada en la cuenta y por ello procede el reintegro de las cantidades embargadas con los intereses legales devengados desde la traba hasta su total reintegro. Ese embargo, sin discusión, significa de hecho la violación del límite a la embargabilidad de salarios y pensiones que establece el art. 607 LEC. Como indica el demandante, bastaría entonces con extraer de la cuenta corriente bancaria cada mes el importe de la pensión para que resulte inembargable la siguiente mensualidad. Tener que obligar a llevar a cabo esa conducta, por lo demás plenamente legítima, para sortear la interpretación que el TEAR lleva a cabo de lo establecido en el art. 171.3 LGT, no parece lógico y, en cualquier caso equivaldría a penalizar sin razón alguna al ahorro. Además, siendo el saldo de la cuenta corriente bancaria inferior en todo caso, a la fecha de los embargos, inferior al salario mínimo interprofesional tampoco podría practicarse embargo de cantidad alguna en base a la limitación del art. 607 LEC cuando sólo se registra como ingreso el importe de la pensión no contributiva que recibe el titular. Ni la pensión ni el saldo bancario exceden del SMI y sólo se incrementa el mismo con el abono de la pensión mensual, justificándose así la inembargabilidad que ha sido indebidamente desconocida. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si en una cuenta donde se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, el saldo disponible a la fecha de un embargo (deducido el importe del último abono en concepto de sueldos, salarios o pensiones, que se ha de considerar inembargable), es íntegramente susceptible de embargo con independencia de que tenga su origen en el abono de anteriores percepciones de la misma naturaleza.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 17/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5447/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Síguenos en...

R. CASACION núm.: 5447/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmo. Sra. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de septiembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- *Preparación del recurso de casación.*

El abogado del Estado preparó recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía- sede de Sevilla- de 27 de marzo de 2024, que estimó en recurso 693/2021.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido, el artículo 171.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria

Razona que esa infracción han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea y considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [LJCA], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la LJCA.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El tribunal de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, habiendo comparecido la parte recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

En el escrito se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal alegadas en la demanda y tomadas en consideración en la sentencia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se alguna de las circunstancias invocadas del artículo 88 de la LJCA, y de las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- *Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

El marco normativo básico a tener presente lo constituye el artículo 171.3, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual, al regular el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o depósito, establece, lo siguiente:

Síguenos en...

«3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior».

Señala el acto administrativo impugnado -la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA) de fecha 13 de mayo de 2021, de estimación parcial de reclamaciones acumuladas contra diligencias de embargo de cuentas bancarias practicadas por la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Andalucía, para el cobro de diversas liquidaciones- lo siguiente:

«En el presente supuesto, el embargo le fue notificado a la entidad bancaria el 1 de julio de 2020. El saldo a 16 de junio de 2020 ascendía a 70,78 euros, habiendo recibido el 25 de junio de 2020 el importe de la pensión no contributiva por 791,20 euros, efectuándose un cargo (recibo Vodafone) por 17 euros el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, siendo el saldo a la fecha de la traba superior al de la última percepción (844,98 euros), el exceso es íntegramente embargable (844,98 - 791,20 = 53,78). Es decir, el saldo disponible de la cuenta a la fecha del embargo, deducido el importe del último abono en concepto de pensión, que se ha considerado inembargable, es íntegramente susceptible de embargo con independencia de que tenga su origen en el abono de anteriores percepciones de la misma naturaleza».

Pues bien, la sentencia de instancia considera que esa interpretación del TEARA no se ajusta a derecho (FD Tercero):

«[...] El hecho de que el importe de la pensión, salvo el abono de un recibo de una compañía de telecomunicaciones por una escasa cantidad, permanezca en la cuenta bancaria como ahorro al no disponer el titular de la misma, no autoriza el embargo de la totalidad de la siguiente mensualidad de la pensión ingresada en la cuenta. Ese embargo, sin discusión, significa de hecho la violación del límite a la embargabilidad de salarios y pensiones que establece el art 607 LEC. Como indica el demandante, bastaría entonces con extraer de la cuenta corriente bancaria cada mes el importe de la pensión para que resulte inembargable la siguiente mensualidad. Tener que obligar a llevar a cabo esa conducta, por lo demás plenamente legítima, para sortear la interpretación que el TEARA lleva a cabo de lo establecido en el art. 171.3 LGT, no parece lógico y, en cualquier caso equivaldría a penalizar sin razón alguna al ahorro. Además, siendo el saldo de la cuenta corriente bancaria inferior en todo caso, a la fecha de los embargos, inferior al salario mínimo interprofesional tampoco podría practicarse embargo de cantidad alguna en base a la limitación del art. 607 LEC cuando sólo se registra como ingreso el importe de la pensión no contributiva que recibe el titular. Ni la pensión ni el saldo bancario exceden del S.M.I. y sólo se incrementa el mismo con el abono de la pensión mensual, justificándose así la inembargabilidad que ha sido indebidamente desconocida. De este modo se ha de proceder al reintegro de las cantidades embargadas con los intereses legales devengados desde la traba hasta su total reintegro».

A la vista de lo expuesto y del debate planteado en la instancia, está justificada la admisión del recurso, ya que concurre el supuesto previsto en el artículo 88.3, letra a), de la LJCA.

TERCERO.- *Cuestión en la que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar, si en una cuenta donde se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, el saldo disponible a la fecha de un embargo (deducido el importe del último abono en concepto de sueldos, salarios o pensiones, que se ha de considerar inembargable), es íntegramente susceptible de embargo con independencia de que tenga su origen en el abono de anteriores percepciones de la misma naturaleza.

CUARTO.- *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico anterior.

La norma que en principio serán objeto de interpretación, es el artículo 171.3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto. Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto. Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 5447/2024, preparado por el abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Sevilla- de 27 de marzo de 2024, que estimó en recurso 693/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, si en una cuenta donde se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, el saldo disponible a la fecha de un embargo (deducido el importe del último abono en concepto de sueldos, salarios o pensiones, que se ha de considerar inembargable), es íntegramente susceptible de embargo con independencia de que tenga su origen en el abono de anteriores percepciones de la misma naturaleza.

3º) Identificar como norma que en principio será objeto de interpretación, el artículo 171.3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).